

JGE76/2000

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QEMMB/CG/056/2000**

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL DOCTOR ELIAS MIGUEL MORENO BRIZUELA, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 19 de mayo del año dos mil.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QEMMB/CG/056/2000, integrado con motivo de la queja presentada por el C. **DR. ELIAS MIGUEL MORENO BRIZUELA, por su propio derecho**, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha 14 de abril del año dos mil, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha 13 de abril del mismo mes y año suscrito por el C. **DR. ELIAS MIGUEL MORENO BRIZUELA, por su propio derecho**, por el cual formuló queja en contra de del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que hace consistir primordialmente en:

“...vengo a solicitar la intervención de este Consejo, por considerar que la COMISION NACIONAL DE GARANTIAS Y VIGILANCIA del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, ha incumplido con las normas estatutarias y reglamentarias que más adelante señalaré.

Fundo esta solicitud de en las consideraciones de hecho y de Derecho siguientes:

HECHOS

1.- Atendiendo la convocatoria a la elección de candidatos a senadores emitida por el Partido de la Revolución Democrática y cumpliendo todos y cada uno de los requisitos legales exigidos para tal efecto me registré como precandidato propietario al Senado de la República, llevando como suplente a la C. Emma Toledo.

Así las cosas, en la elección llevada a cabo el pasado 26 de marzo en la CONVENCION NACIONAL ELECTORAL, ocupé el segundo lugar obteniendo un total de 250 votos, lo que llevaría a ocupar el tercer lugar en la lista general, después de realizarse el procedimiento marcado por el artículo 51 en sus inciso b) y c) del Reglamento General de Elecciones Internas, asignando los nones a los candidatos electos en la convención y los pares a los electos en el consejo. Posteriormente debió procederse conforme lo estipula el artículo 52 del citado Reglamento y en estas condiciones, al hacerse los ajustes a que se refiere dicho numeral, que indica que por cada bloque de tres deberá figurar uno de género distinto, debió asignarse al sexo femenino el tercer lugar y recorrer al suscrito al número cuatro.

En virtud de lo anterior, para dar cumplimiento al convenio establecido con los partidos de la Alianza por México, debió asignársele el Partido del Trabajo el lugar número tres e igualmente recorrer la lista, en la que me correspondería en número CINCO en la lista del convenio.

III.- No obstante lo anterior el Comité General del Servicio Electoral, llevando a cabo un procedimiento totalmente arbitrario e ilegal determina que me corresponde el SEPTIMO LUGAR en la lista del convenio con la Alianza por México.

En efecto, el citado Comité General del Servicio Electoral realizó un procedimiento contrario a lo que disponen los artículos 51 y 52 del Reglamento General de Elecciones internas, y de la propia BASE No. 9 DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE CANDIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS Y DESPUÉS DE LA ELECCIÓN EN EL Consejo y en la Convención, hace el ejercicio de pares y nones, incluyendo en éste a los partidos de la alianza por México, cuando es claro que los mismos no participaron en nuestra elección, y estableciendo un aberrante criterio jurídico, argumenta que por el hecho de que el número TRES en la lista de la alianza le corresponde a un candidato de la misma, la lista no es factible de recorrerse, sino de remitir al candidato que le correspondería al electo en la convención, asignándome así el número cinco, y a Pablo Gómez Alvarez al cuarto lugar, arguyendo que por ser el segundo lugar en el

consejo, le correspondería el número cuatro en la lista alternada de pares y nones.

Posteriormente, se hace el ajuste a que se refiere e el mencionado artículo 52, y aquí si recorriendo la lista se le asigna por género a la compañera Leticia Burgos Ochoa el cuarto lugar, ya que el tercero le corresponde al PT, recorren a Pablo Gómez Alvarez al QUINTO LUGAR, y como el sexto le corresponde a Convergencia por la Democracia en un verdadero alarde de componenda jurídica me remiten al SEPTIMO LUGAR, en flagrante violación a nuestra normatividad interna.

IV.- Por considerar que el criterio anterior, es violatorio de los artículos 77 del Estatuto del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, y los artículos 20, 51 y 52 Reglamento General de Elecciones internas, así como la Base No. 9 de la CONVOCATORIA A LA ELECCION DE CADIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS FGEDERALES emitida por el 6º. Pleno Ordinario del IV Consejo Nacional celebrado el 8 de enero del presente año, promoví ante la COMISION NACIONAL DE GARANTIAS Y VIGILANCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, RECURSO DE APELACION ELECTORAL, al tenor de lo que disponen los artículos 102, 103, 104, 105, 106 inciso c), 107, 108, 117, 118, 119 y relativos del Reglamento General de Elecciones internas de nuestro Instituto Político, pues consideré que se me ocasionaron los siguiente:

A G R A V I O S

1º.- VIOLACION DE LOS ARTICULOS 51 y 52 DEL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES INTERNAS.- Resultan violados los artículos 51 y 52 del Reglamento General de Elecciones Internas, ya que el primero dispone que al integrarse la lista de candidatos a legisladores por el sistema de representación proporcional al Comité General del Servicio Electoral procederá a respetar el orden y el número de votos que cada precandidato haya obtenido en el respectivo proceso electivo, es decir, en la convención electoral y en el Consejo Nacional, correspondiendo los lugares nones a los electos en la convención y los pares a los electos en el Consejo, mandando por su parte el numeral 52 ya citado que una vez integrada la lista de los electos en ambas instancias, se aplicarán los ajustes necesarios en razón de género, edad, y etnias, procedimiento que en el caso a estudio no se llevó a cabo, puesto que al integrar pares y nones, se incluyó a los partidos de la Alianza por México, cuando es claro que los mismos no participaron en la elección interna, y lo único que procedía era reservar el espacio, para en su momento, otorgárselo para dar cumplimiento al citado convenio, pues así lo

dispone de manera categórica la base 9 de la convocatoria.

Tal resolución me causa agravio en virtud de que los efectos de la misma llevan a ubicarme dentro de la lista de candidatos a Senadores de la república del PRD que serán postulados por la Coalición "Alianza por México" en un lugar distinto al que en términos de una estricta aplicación de los estatutos y Reglamentos del PRD me corresponde (lugar No. 5 de la lista de candidatos a Senadores de la República que serán postulados por la Coalición "Alianza por México") y que generan una afectación a mis intereses ya que, el ubicarme en el lugar No. 7 de la lista de candidatos a Senadores de la República que serán postulados por la Coalición "Alianza por México" se reducen mis posibilidades de ser electo Senador de la República, en virtud de que en términos del párrafo 6 de el artículo 18 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la asignación de Senadores por el Principio de Representación Proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista nacional.

Así las cosas, el procedimiento que debió seguirse debió ser el siguiente: Primero Tomar en cuenta los resultados de los procesos electorales, tanto en el Consejo como en la convención, en los que obtuvieron los resultados que a continuación se indican: (Sin tomar en consideración la totalidad de candidatos electos, ya que en anexo por separado se incluyen)

**LISTA DE CONSEJO
CONVENCION**

- 1.- JESUS ORTEGA MARTINEZ
- 2.- PABLO GOMEZ ALVAREZ
- 3.- ELOI VAZQUEZ LOPEZ
- 4.- MARIA ROSA MARQUEZ
CABRERA

LISTA DE LA

- 1.- ANTONIO SOTO SANCHEZ
- 2.-ELIAS MIGUEL MORENO
BRIZUELA
- 3.- LETICIA BURGOS OCHOA
- 4.- JOSE CAMILO VALENZUELA
FIERRO

Posteriormente siguiendo el procedimiento que manda el último párrafo del artículo 77 del Estatuto, deberán alternarse las listas de los candidatos resultantes de los procesos de elección en el consejo y en la convención, y el 51 del Reglamento, y con lo cual concluye el proceso de integración de pares y nones; debió integrarse la lista de los electos en las dos instancias anteriores para quedar de la manera siguiente:

- 1.- ANTONIO SOTO SÁNCHEZ.- CONVENCIÓN
- 2.- JESÚS ORTEGA MARTINEZ.- CONSEJO
- 3.- ELIAS MIGUEL MORENO BRIZUELA.- CONVENCIÓN
- 4.- PABLO GOMEZ ALVAREZ.- CONSEJO
- 5.- LETICIA BURGOS OCHOA.- CONVENCIÓN

- 6.- ELOI VAZQUEZ LOPEZ.- CONSEJO
- 7.- JOSE CAMILO VALENZUELA FIERRO.- CONVENCIÓN
- 8.- MARIA ROSA MARQUEZ CABRERA.- CONSEJO.

Hecho lo anterior, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 ya citado, se debieron hacer los ajustes a que se refiere el mismo debiendo tomarse en cuenta que para realizar dichos ajustes, de ninguna manera se obliga que los noes corresponderán a la convención y los pares al consejo, de lo que se concluye que el criterio de pares y noes, ha quedado rebasado, tan es así que en la resolución que se impugna dicho Comité al aplicar el criterio de género integrando a la C. Leticia Burgos Ochoa en el lugar número CUATRO se rompe el criterio de pares y noes, ya que habiendo sido electa en la convención, se le ubica en un lugar par que corresponde a los candidatos electos en el Consejo.- En tales condiciones se debió dar paso al ajuste de referencia y en tales condiciones, la lista quedaría de la manera siguiente:

- 1.- ANTONIO SOTO SÁNCHEZ
- 2.- JESÚS ORTEGA MARTINEZ
- 3.-LETICIA BURGOS OCHOA .-Para integrar un género distinto.
- 4.- ELIAS MIGUEL MORENO BRIZUELA
- 5.- PABLO GOMEZ ALVAREZ
- 6.-MARIA ROSA MARQUEZ CABRERA.- Se integra un género distinto.
- 7.- ELOI VAZQUEZ LOPEZ
- 8.- JOSE CAMILO VALENZUELA FIERRO

Para concluir, y como último paso, y atendiendo a lo que establece la base en su apartado 9.4 una vez que quedan integradas las listas definitivas de candidatos se incorporan a las de la coalición "Alianza por México", para ocupar los lugares que corresponden al PRD, y por ello, la lista quedaría así:

- 1.- ANTONIO SOTO SÁNCHEZ
- 2.- JESÚS ORTEGA MARTINEZ
- 3.-PARTIDO DEL TRABAJO
- 4.-LETICIA BURGOS OCHOA
- 5.- ELIAS MIGUEL MORENO BRIZUELA
- 6.- CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA
- 7.- PABLO GOMEZ ALVAREZ
- 8.- PARTIDO DEL TRABAJO
- 9.-MARIA ROSA MARQUEZ CABRERA
- 10.- ELOI VAZQUEZ LOPEZ
- 11.- JOSE CAMILO VALENZUELA FIERRO

Al no llevarse a cabo el procedimiento arriba descrito, se violentan las disposiciones contenidas en los numerales que se han aludido, ya que tanto al integrare la lista en pares y nones, como en los ajustes de incluyen los partidos de la Alianza , siendo claro que los mismos, en este momento, no tenían derecho a participar en tales asignaciones, lo cual me causa agravio, ya que los efectos de dicha resolución llevan a ubicarme un lugar distinto al que legalmente me corresponde.

2º.- VIOLACION DE LA BASE NUMERO 9 DE LA CONVOCATORIA A LA ELECCION DE CANDIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL EN SU PLENO ORDINARIO DE FECHA 8 DE ENERO DEL AÑO 2000.-

Efectivamente resulta violada la disposición anterior porque la misma dispone que el Comité General del Servicio Electoral integrará las listas definitivas con base en lo establecido en los artículos 51 y 52 del multicitado Reglamento y para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 7 del Estatuto, integrará por razones de género, edad y etnias a quienes hayan sido efectos, TOMANDO COMO BASE LA LISTA DE LOS CANDIDATOS QUE PARTICIPARON EN LA CONTIENDA.- Resulta claro, que los candidatos de la Alianza por México, no deben ser incluidos en el momento de intercalar la lista en pares y nones, ni cuando se lleve a cabo el ajuste respectivo, porque los mismos no participaron en la contienda, pues así lo dispone de manera categórica, la BASE NO. 9 que se comenta en su apartados número 9.3, debiendo advertirse que dicha disposición es meridianamente clara al manifestar que solo serán tomados en cuenta los candidatos que participaron en la contienda.

Por si lo anterior no bastara, la propia base 9, en su apartado 9.4, dispone de manera categórica. “Una vez que queden integradas las listas definitivas de candidatos se incorporarán a las de la coalición Alianza por México”, para ocupar los lugares que corresponden PRD”

Hacer lo contrario, como lo hizo el Comité General del Servicio Electoral, es carecer de la mínima hermeneútica jurídica y tergiversar la legalidad en aras de beneficiar a uno de los candidatos, pues es evidente que la BASE no. 9 dispone que después de seguir el procedimiento establecido por los artículos 51 y 52 del Reglamento General de Elecciones internas, tal como se ejemplificó en el agravio 1º. De este Recurso de Apelación Electoral y una vez integradas las listas definitivas de candidatos se incorporarán a las de la coalición.

Lo anterior coincide plenamente con la opinión de esa Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, emitida con fecha 23 de marzo y remitida al Comité General del Servicio Electoral el 29 del mismo mes y año, en la que establece: “ ... El artículo 51 del Reglamento General de Elecciones Internas es expreso respecto de este cuestionamiento ya que señalan en sus inciso b) y c) que al integrar la lista definitiva de esos candidatos, el Servicio Electoral asignará los lugares nones a los electos en convención nacional y los lugares pares a los electos en el Consejo Nacional, DEBIÉNDOSE APLICAR POR LO TANTO ESTE PRECEPTO DE MANERA ESTRICTA CON INDEPENDENCIA DE LOS LIUGARES QE SE ASIGNEN A LOS PARTIDOS DE LA COALICION.”

Nuevamente se llega a la conclusión de que primero deben integrarse las listas con apego a lo dispuesto por el artículo 51, mismo que a juicio de la Comisión deberá aplicarse de manera estricta y no de manera discrecional como lo hizo la autoridad que señalo como responsable y en la que de ninguna manera deben ser tomados en consideración los espacios reservados a la Alianza, pues tal criterio, emitido por ese órgano Jurisdiccional no deja lugar a dudas, cuando contundentemente asevera que tal precepto debe aplicarse con independencia de los lugares que se asignen a los partidos de la coalición.

3º.- VIOLAICON DE LOS ARTICULOS 27 PARRAFO 1 INCISO D9, 38 PARRAFO 1,INCISO E), 178 párrafo 3, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.- En efecto se conculcan los numerales anteriormente mencionados, en virtud de que el artículo 27, dispone en su párrafo 1 inciso d) que los Estatutos establecerán las normas para la postulación democrática de sus candidatos, disponiendo el 38 en su párrafo, que son obligaciones de los partidos políticos nacionales, e).- Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos; por su parte el artículo 178 del ordenamiento legal invocado, en su párrafo tres dice que los partidos políticos postulantes deberán manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Es evidente que en la elaboración de la lista definitiva de candidatos al Senado de la república por el principio de <representación Proporcional, el Comité General del Servicio Electoral, no hace una postulación democrática de los candidatos, ni cumple con las normas estatutarias para la postulación de candidatos, y por ese hecho el Partido no podrá cumplir con la obligación que le impone el precitado artículo 178 de manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad

con las normas estatutarias del propio partido, puesto que como se ha demostrado, no se cumplieron ni con las normas establecidas en nuestros estatutos ni en el Reglamento General de Elecciones Internas, y siendo estas disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, debieron ser respetadas, ya que la legislación interna, deriva precisamente del orden jurídico que rige los procesos electorales Constitucionales.

4º.- Por lo anterior me causan agravio los RESULTADOS 1, 2 Y 3, los CONSIDERANDOS 1,2,3,4,5,y 6, así como los RESOLUTIVOS PRIMERO Y SEGUNDO, del RESOLUTIVO EMITIDO POR EL comité general del servicio electoral, mismo que contiene la lista, que no resulta definitiva, pues no la definieron así, ni en su CEDULA DE NOTIFICACION ni en el resolutivo que se impugna, de candidatos al Senado de la República por el principio de Representación Proporcional, en virtud de que el mismo fue elaborado en contravención a lo que disponen los artículos 77 del Estatuto y 51 y 52 del Reglamento General de Elecciones internas, y principalmente a lo que dispone la base 9 de la Convocatoria para la elección d Candidatos a Senadores y Diputados Federales, en virtud de que esta última dispone en su apartado 9.4 que una vez queden integradas las listas definitivas de candidatos, se incorporarán a las de la coalición “Alianza por México”, para ocupar los lugares que corresponden al PRD” y lo que hace dicho, con el único fin de beneficiar a uno de los candidatos tergiversa y altera el contenido de las bases de la propia convocatoria, pues así debe entenderse cuando a la base 1.5 de la misma, la interpreta de manera discrecional, dándole una relevancia que no tiene respecto de la integración de la lista, puesto que esta solo señala, las fechas en que se llevarán cabo las elecciones, pero modificándola a su conveniencia le agrega “ por lo que los lugares de la alianza deben de respetarse los cuales son los siguientes”, es inconcluso que los lugares de la alianza deben ser respetados, pero solo después de que queden integradas las listas, misma que deben ser elaboradas tomando como base la lista de los candidatos que participaron el a contienda.- Nadie en su sano juicio discutiría si deben ser o no respetados los lugares de la Alianza, ellos forman parte de un convenio que debe ser indudablemente respetado, pero no debe servir como pretexto para integrar una lista arbitraria e ilegal.

En el CONSIDERANDO 5 del resolutivo que se combate, se indica, que al integrar pares y nones respetando los lugares reservados para la coalición “Alianza por México”, queda la lista de la siguiente forma “.- Aquí nuevamente se sacan de la manga de la camisa, la integración de una lista de pares y nones RESPETANDO LOS LUGARES RESERVADOS PARA LA COALICION, cuando lo cierto es que ni en la convocatoria, ni en el propio Convenio de Coalición se estipula este procedimiento, insistiendo que nuestra convocatoria dice

contundentemente que una vez integradas las listas siguiendo el procedimiento de los artículos 51 y 52 del Reglamento, se incorporarán a las de la coalición.

Mas aún, el criterio de pares y nones y no puede aplicarse a una lista cuya totalidad de espacios no están sujetos a elección y por consiguiente no son materia de nuestro proceso electoral interno.

En el RESULTANDO 2 Y CONSIDERANDO 4 de la Resolución, el órgano responsable se refiere de manera ambigua y oscura al contenido de la BASE 1.5 de la Convocatoria multicitada y omite referirse en todo momento a la base 9 en sus apartados 9.3 y 9.4, subrayándose lo anterior, porque precisamente en estas dos últimas bases es donde de manera clara se puede determinar el ilegal procedimiento del citado Comité, ya que es una aplicación sistemática. La observancia de lo dispuesto en la BASE 9.3 una vez materializado el acto que se ordena, agota la aplicación de las disposiciones Reglamentarias de nuestro partido, ya que al genera el producto de esa acción, es decir, las listas definitivas de candidatos, comienza a surtir efecto la base no.9, en su apartado 9.4 que simple y llanamente mandata a incorporar las citadas listas a las de la Coalición en los lugares que corresponden al PRD, debe entenderse que la referencia de "lugar" se hace en función de la ubicación acordada en el marco de un "Acuerdo Político", no en función a las disposiciones reglamentarias del PRD, ya que a diferencia de la BASE 9.3 en esta no se relaciona ningún artículo de nuestros Estatutos y Reglamentos.

Contrario a lo anterior, el Comité general del servicio Electoral mezcla y aplica simultáneamente en sus Considerandos, procedimientos que deben ser aplicados en momentos distintos.- aplicar en un mismo acto los criterios reglamentarios previstos en el artículo 51 del Reglamento del PRD conjuntamente con el producto del ACUERDO POLÍTICO, implica inobservar la BASE No. 9 DE LA CONVOCATORIA, en su apartados 9.3 y 9.4., en virtud de que la primera obliga, a observar tanto 51 y el 52, para posteriormente proceder en términos contenidos de los Considerando 5 y 6 de la Resolución que por este medio se impugna, ya que contrario a lo establecido en la Base 9.4, en la tabla inserta en el considerando 5, ya se encuentran integrados a la lista de la Coalición los candidatos del PRD sin que se hubieran aplicado los criterios establecidos en el artículo 52, procedimiento que debió agotarse, tal y como lo ordenaba la Base 9.3 de la convocatoria.

En el considerando 6 del resolutivo que se combate, se establece el procedimiento marcado por el artículo 52 y se señala que se aplicarán los ajustes en razón de genero, edad, etnias, y éste debiera ser el procedimiento correcto, pero se vicia cuando incluyen los

espacios reservados a la coalición, pues el procedimiento indicado, corresponde única y exclusivamente a nuestra normatividad interna, ya que de la lectura del procedimiento señalado, se habla única y exclusivamente de candidatos de nuestro partido, tal como lo dice la base 9.3. tomando únicamente como base la lista de los candidatos que participaron en la contienda, de lo que resulta absurdo que al hacer el ajuste, se introduzcan candidatos que no participaron en la misma y cuyos espacios ya están reservados de antemano, de lo contrario no se hubiera establecido en la propia convocatoria que se seguirá el procedimiento indicado por los supramencionados artículos 51 y 52, pues estaba bien claro de antemano que los números 3,6 8 y 13 eran parte del convenio, y en este caso la convocatoria hubiera estipulado los lugares a elegir en el Consejo y en la Convención apartando los lugares reservados, lo cual no se hizo, por lo que en una sana interpretación jurídica debe aplicarse le normatividad impuesta por los numerales antes aludidos.

Por las consideraciones expuestas con anterioridad y por la evidente violación de los preceptos legales que se han aludido, DEBERA REVOCARSE Y DECLARAR LA INVALIDEZ DEL RESOLUTIVO EMITIDO POR SOLO UNA FRACCION MINORITARIA DEL COMITÉ GENERAL DEL SERVICIO ELECTORAL QUE CONTIENE LA LISTA DE LOS CANDIDATOS AL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL acatándose al procedimiento que mandatan los artículo 7 y 77 del Estatuto, 51 y 52 del Reglamento General de elecciones Internas, la BASE No. 9 DE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES DE CANDIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS, y 27, 38 y 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5º.- Independientemente de lo anterior, deberá decretarse la invalidez de la lista de candidatos a senadores por el principio de Representación Proporcional, en virtud de que la misma no reúne los requisitos de validez previstos por el artículo 20 del Reglamento General de Elecciones Internas, que copiado literalmente dice: "Artículo 20.- Los comités del servicio electoral funcionarán en sesiones formales y reuniones de trabajo, el quórum se establecerá con mas de la mitad de sus integrantes.- Las resoluciones y acuerdos se tomarán con la mayoría de sus integrantes presentes, no será válido ningún voto en ausencia. Los suplentes asumirán funciones en caso de ausencia temporal o definitiva del propietario, de acuerdo con el número de votos obtenidos en su elección."

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral en comento, resulta que el RESOLUTIVO EMITIDO por el Comité General del Servicio

Electoral para la integración de la Lista de candidatos a Senadores por el Principio de Representación Proporcional no fue votado en afirmativo por la mayoría de sus miembros, ya que en efecto de la CEDULA DE NOTIFICACION publicada en los Estrados del propio Comité a partir de las 23:15 horas del día treinta y uno de marzo del presente año, se advierte que dispone lo siguiente:” En cumplimiento al artículo 22 inciso m) siendo las veintitrés horas con quince minutos del día treinta y uno de marzo del dos mil, este órgano acordó notificar por estrados la lista de los candidatos a Senadores por el principio de Representación Proporcional que fueron electos en la convención electoral y Consejo Nacional, Con cuatro votos a favor de este resolutivo, tres en contra, una abstención y uno a favor de otro”, observándose la misma circunstancia en el resolutivo que se impugna.

En ese orden de ideas, no se puede considerar que se haya dado cabal cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 20 ya citado, pues de manera categórica indica que los acuerdos y resoluciones se tomarán con la mayoría de sus integrantes presentes, y en el caso que nos ocupa. los integrantes presentes fueron nueve, de lo que se deduce, que la mayoría debió ser en cantidad de cinco, cosa que no sucedió, pues solo votaron a favor de la propuesta de integración de la lista CUATRO de los integrantes, estando el resto de ellos en desacuerdo con la misma.

Debemos por otra parte considerar, que el Comité General del Servicio Electoral, no es un asamblea, sino un órgano colegiado, el que para la validez de sus resoluciones, requiere del voto de la mayoría de sus miembros, lo que como se ha dicho en este asunto no aconteció, muy por el contrario, la mayoría de los integrantes se opuso a que se integrara la lista en la forma en que se hizo, seguramente por considerarla ilegal y violatoria de los mismos preceptos que hemos venido mencionando como conculcados, tan es así, que de ninguna manera, ni el resolutivo que se impugna, ni en la CEDULA DE NOTIFICACION, se menciona.

Concluí ofreciendo las pruebas que consideré pertinente y solicitando fuera revocado el resolutivo mediante el cual se integraba la LISTA DE CANDIDATOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL AL SENADO DE LA REPUBLICA y dándole entrada la medio de impugnación que se ha indicado, le correspondió el EXPEDIENTE 297/NAL/00.-APELAION ELECTORAL.- ELIAS MIGUEL MORENO BRIZUELA VS. COMITÉ GENERAL DEL SERVICIO ELECTORAL.

4º.- No obstante lo anterior, con fecha 13 del presente mes y año, la COMISION NACIONAL DE GARANTIAS Y VIGILANCIA, del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA RESUELVE QUE SE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO INTERPUESTO Y EN CONSECUENCIA CONFIRMA LA RESOLUCION EMITIDA POR EL COMITÉ GENERAL DEL SERVICIO ELECTORAL de fecha 31 de marzo del año dos mil, con lo cual también violenta las disposiciones estatutarias y reglamentarias aludidas a pesar de que nuestra exposición, respecto de los agravios que se me causaban, fue totalmente apegada a Derecho; mandando notificar PERSONALMENTE al suscrito; y no solo ello, sino que también contrariando lo dispuesto por el artículo 108 inciso b) del Reglamento General de Elecciones Internas del Partido de la Revolución Democrática, ha resuelto en un término mayor al concedido para ello.

Como se desprende de la misma resolución ésta se encuentra fuera de toda normatividad jurídica, ya que dentro de las personas que signan el recurso en su calidad de comisionados, aparece el nombre y firma de la candidata al Senado de la República, por el principio de representación proporcional realizada en el Consejo Nacional, y que a decir se trata de la compañera María Guadalupe Sánchez Martínez, lo cual ha todas luces, denota interés en el sentido de la resolución que hoy se combate, por lo que en todo caso, esta Comisionada debió excusarse del conocimiento y valoración del recurso. De conformidad al artículo 81 fracción IV del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que en apego a la máxima jurídica “no se puede ser juez y parte”, tal y como se comprueba con las copias simples que emite el Comité General del Servicio Electoral en donde se aprecia que la citada compañera fue postulada como aspirante a la candidatura al Senado, tal y como se desprende de las listas definitivas a las Candidaturas Plurinominales, donde no obtuvo ni siquiera la votación suficiente para definitivas a las Candidaturas Plurinominales, donde no obtuvo ni siquiera la votación suficiente para ocupar un lugar en las listas definitivas; lo cual nos lleva a pensar que hubo cierta displicencia en el sentido de su votación para la emisión de las resoluciones, misma que trae como consecuencia una desventaja hacia los demás precandidatos, en virtud al posible enojo por su incomoda situación, haciendo que su sentir sea parcial al momento de emitir su voto correspondiente.

De la misma resolución que al presente escrito y en copia simple acompaño, se desprende, además, que la votación que decide en un momento dado dicho recurso, carece de la firma del Presidente de la

H. Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de nuestro Partido, así como de la Comisionada Victoria Guillén Álvarez, por no haber estado presente en la discusión y votación emitida el día 11 de abril del presente año y el 13 de abril del presente año, día en el que de se me notifica el sentido de la resolución, aparece claramente la firma tanto del Presidente como de la Comisionada en mención tal y como lo acredito con la copia simple de la resolución que me fue notificada vía fax, la cual también agregé al presente escrito, con el solo hecho de poder demostrar una vez más la serie de irregularidades y favoritismos realizados por los integrantes quien en supuesto pleno de la H. Comisión, ya que en términos de lo que establece el artículo 81 fracción I, del Estatuto de nuestro Partido la citada Comisión Nacional debe de integrarse en todo momento por once miembros propietarios y tres suplente, y de la simple lectura de la resolución que hoy me causa agravio, se desprende entre otras violaciones que la misma se encuentra integrada por seis Comisionados, un Presidente y un Secretario.”

Anexando la siguientes pruebas:

a) DOCUMENTAL consistente en el resolutivo emitido por el Comité General del Servicio Electoral que contiene la lista definitiva de candidatos al Senado de la República por el Principio de Representación Proporcional, mismo que deberá solicitarse a dicha instancia.

b) DOCUMENTAL, consistente en el resolutivo emitido por la COMISION NACOINAL DE GARANTIAS Y VIGILANCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, en el EXPEDIENTE No.297 /NAL/00.

c) DOCUMENTAL consistente en la opinión d ese órgano Jurisdiccional, dirigida al Comité General del Servicio Electoral con fecha 29 de marzo del presente año y elaborado el 23 del mismo mes y año, el que por obrar en el archivo de ese organo Jurisdiccional, solicito se traiga a la vista en el momento de resolver el presente recurso.

d) DOCUMENTAL, consistente en la CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE CANDIDATOS A SENADOS Y DIPUTADOS FEDERALES QUE SERAN POSTULADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA DENTRO DE LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO.

e) DOCUMENTAL consistente en el CONVENIO DE LA COALICION ALIANZA POR MÉXICO.

f) CEDULA DE NOTIFICACIÓN DE LISTA DE CANDIDATOS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

g) DOCUMENTAL consistente en un ejemplar del ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

h) DOCUMENTAL, consistente en un ejemplar del REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES INTERNAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA .

i) PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA.

II. Por acuerdo del 18 de abril del año dos mil, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al que le correspondió el JGE/QEMMB/CG/056/2000 y emplazar al Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representación ante el Consejo General la Coalición Alianza por México, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Por oficio número SJGE-44/2000 de fecha 18 de abril del 2000 suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día 19 del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los lineamientos 1, 2, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete; y veinte de marzo del año dos mil, se emplazó a la Coalición Alianza por México, para que dentro del plazo de 5 días, contestara por escrito y aportara pruebas en términos del artículo 270, párrafo 2 y 271 del Código Electoral.

IV. El día 24 de Abril del presente año el C. Jesús Ortega Martínez, en su carácter de representante propietario de la Coalición Alianza por México, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

“ **HECHOS**

1.-Con fecha diecinueve de abril del año en que transcurre, fue notificada y empleada la coalición que represento, en virtud de existir una queja administrativa presentada por quien se ostenta como el DR. ELIAS MIGUEL MORENO BRIZUELA, por un presunto incumplimiento de las obligaciones del Partido de la Revolución Democrática y de la coalición que represento, en razón d supuestas violaciones cometidas por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del referido instituto político, con lo cual a su juicio, se incumple la normatividad en materia electoral federal.

Ahora bien; previo a la contestación de los hechos y agravios que pretende hacer valer el recurrente, siendo que las causas de improcedencia son de orden público y por tanto su estudio es preferente, esta H. Autoridad debe revisar los requisitos de procedencia para que sea factible incurrir en posibles actos de afectación en perjuicio de mi representado.

CAPÍTULO DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

En primer término, esta autoridad, esta autoridad debe realizar un análisis minucioso del escrito del denunciante a efecto de determinar con exactitud cual es la intención del promovente al presentar la infundada queja que ahora nos ocupa.

Al respecto, es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, en razón de que el trámite que realiza el Secretario Ejecutivo del Instituto al recibir esta clase de escritos reúne características análogas:

RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que*

aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscuro, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, **debe ser analizado en conjunto** para que, el juzgador pueda, válidamente,

Interpretar el sentido de lo que se pretende.

Sala Superior. S3ELJ 04/99

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-074/97, Partido Revolucionario Institucional. II de septiembre de 1997, Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA j,04/99. Tercera Epoca. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

De una lectura cuidadosa y detenida del escrito de queja, se desprende con claridad meridiana que los inconformes pretenden que el Consejo General e constituya **en una instancia revisora de una resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática**. Esto se hace evidente cuando el punto IV de su capítulo de Hechos, hacen referencia a una presunta impugnación presentada por los inconformes que la máxima autoridad jurisdiccional interna del citado instituto político; para más adelante señalar a la citada comisión como una especie de "autoridad responsable" pretendiendo que rinda un informe justificado y que sea revocada su resolución

1. **EXCEPCION DE INCOMPETENCIA.-** Resulta evidente que los que se quejan en ningún momento solicitan al Instituto Federal Electoral que instaure el procedimiento previsto por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que en ninguna parte de su infundado escrito realizan tal requerimiento. Por el contrario, pretenden que se revise una resolución de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, solicitando al multirreferido Consejo la revocación de los actos por lo que se inconforman.

En consecuencia, resulta indebido que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral pretenda otorgar el trámite de una queja

administrativa al asunto de mérito, ya que tomando en consideración la pretensión del recurrente, la competencia por materia correspondería en su caso, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano jurisdiccional que sí cuenta con facultades, por ejemplo en vía de juicio de la a protección de derechos político-electorales del ciudadano, Es importante hacer notar tal circunstancia, en razón de que lo que solicitan los inconformes es la revocación de los actos por los que se inconforman, más no así lo que prevé el numeral 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral **carece de facultades legales para suplir la deficiencia de la queja** en el escrito de mérito, pretendiendo otorgarle el trámite previsto por el numeral 270 del Código Electoral Federal, cuando en ningún momento fue solicitado por los inconformes.*

Es igualmente incompetente, por carecer de facultades legales para actuar como un órgano revisor de las resoluciones emitidas en última instancia por los órganos jurisdiccionales internos de los partidos políticos nacionales y mucho menos para anular posibles actos emitidos por los órganos que estatutariamente deben dirimir sus conflictos internos, lo cual sería conculcatorio de lo previsto por el artículo 27 párrafo I inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, una posible intervención de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General, en la interpretación que realizan las instancias de solución de controversias de los partidos políticos de sus ordenamientos internos, generaría una violación directa al artículo 23 en relación con los artículos 14 y 41 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

*En efecto, de una cuidadosa lectura del Estatuto y del Reglamento General de Elecciones Internas del Partido de la Revolución Democrática, pueden apreciarse con claridad que en todo momento son respetados los derechos de sus militantes a efecto de que no tengan que dirimir los probables conflictos internos en más de tres instancias, con lo cual se da estricto cumplimiento a lo dispuesto por nuestra Carta Magna. En consecuencia. Pretender que el Consejo General revise la interpretación que se haga en última instancia por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de nuestros ordenamientos internos, provocaría estar constituyendo una cuarta instancia, y de llegar el litigio al Tribunal Electoral, **podría darse el caso de que una controversia interna de un partido político tuviera que ser resuelta hasta en CINCO INSTANCIAS,** lo cual*

representaría una violación directa a nuestra ley fundamental.

En tal virtud, la Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General deberán declararse incompetentes par resolver el fondo del asunto planteado, o en su momento desecharlo de plano.

2. *Existe por su parte, una causa de improcedencia adicional que se actualiza en el caso en estudio, que es la señalada por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 10 párrafo I inciso b), de aplicación al caso que nos ocupa en términos de lo dispuesto por el numeral 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las sanciones previstas por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece a la letra lo siguiente:*

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

*b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable;** que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese sentimiento, o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;*

(...)”

Dicho motivo de improcedencia seria motivo de sobreseimiento en el caso en estudio, en términos de lo ordenado por el artículo 11 I inciso c) de la citada ley impugnativa, que establece textualmente:

“Artículo 11

1. *Procede el sobreseimiento cuando;*

(...)

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

(,,,)”

De una lectura minuciosa del escrito de queja, puede apreciarse que los informes pretenden controvertir un presunto acto de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, que en su opinión les privó de ir en el lugar de una lista de candidatos a senadores por el

principio de representación proporcional que ellos mismos califican de “preliminar”; a lo cual solicitan al Consejo General que “revoque” dicho acto y les “restituya” en lo que consideran un legítimo derecho.

Ha quedado claramente demostrado que esta autoridad carece de competencia para dar cause a su infundada inconformidad; pero en el supuesto no aceptado que lo hicieran, debe sobreseerse el infundado escrito, en razón de que la denuncia fue presentada con fecha abril catorce del presente año (según se desprende del sello de recibido y del acuerdo de recepción que recayó al mismo), y con fecha dieciocho del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió acuerdo por el que se aprueba el registro de candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional postuladas por la coalición electoral Alianza por México, por lo que las presentas violaciones a que hace referencia el inconforme se han consumado de modo irreparable.

Debo además hacer notar que el artículo 181 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en el caso de las coaliciones, los candidatos sólo pueden ser sustituidos por causas de fallecimiento o incapacidad permanente, razón por la cual nos encontraríamos ante una causa adicional de consumación irreparable de actos.

En base a los razonamientos jurídicos vertidos en los párrafos que anteceden, esta la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por conducto del Secretario de la misma; apegándose a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben regir su actuación consagrados en la fracción tercera del artículo 41 Constitucional; debe declarar improcedente la infundada queja que se contesta por carecer de sustento legal.

Sin embargo, se esta la Junta General y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidieran indebidamente conocer de la queja que nos ocupa; ad cautelam procedo a dar:

CONTESTACION AL DERECHO LOS HECHOS Y AGRAVIOS.

Como ya se ha referido ampliamente, el quejoso pretende imputar una serie de actos a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, pretendiendo que el Consejo General del Instituto Federal Electoral los revoque sin contar con facultades legales para ello.

Sin embargo, por si lo anterior no fuera suficiente, en el capítulo que denominan de “agravios”, se limitan a reproducir las

consideraciones que en su momento habían hecho ante la máxima instancia de solución de controversias del Partido de la Revolución Democrática, lo cual se puede apreciar de la simple lectura que realice esta autoridad a la parte final del punto cuatro romano de su capítulo de hechos, visible en hoja dos del infundado escrito de queja.

Lo anterior, debe traer como consecuencia ineludible que si la Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General decidieran indebidamente constituirse en una instancia revisora de los actos de la Comisión Nacional de Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, deberán declarar como inoperantes las alegaciones que realiza el inconforme a manera de agravios, habida cuenta que se limitan a ser una reiteración de los que en su momento esgrimieron ante la referida instancia interna del partido político que en este acto represento.

Es orientador para la resolución que deba emitir esta autoridad el siguiente criterio jurisprudencial:

AGRAVIOS EN CONSIDERACION. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. *Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando **sólo constituyen la reproducción de los agravios expuestos en primera instancia**, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados **a demostrar ante el Tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla** que se inicia precisamente con la solicitud del ante legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.*

Recurso de reconsideración SUP-REC-064/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Sala: Superior Epoca: Tercera Tipo de Tesis: Relevante No. De Tesis: SUP038.3

ELI Clave de Publicación: S3EL 026/97 Materia: Electoral

De igual manera, en dicho capítulo de “agravios”, en su reiteración de alegatos hechos ante la Comisión de Garantías tantas veces citada, esgrimen presuntas violaciones cometidas por el Comité General de Servicio Electoral de dicho partido, pero lo hacen con argumentos totalmente subjetivos, sin esgrimir razonamientos lógicos jurídicos para controvertir los presuntos actos de los que se inconforman y mostrando un profundo desconocimiento de la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática y lo que es más, sin tomar en consideración el marco normativo de la coalición Alianza por México.

*Por otra parte, para acreditar lo dicho por el inconforme tanto en el capítulo que denomina de hecho, como en el de agravios, **no aportan prueba alguna que pueda generar convicción en esta autoridad.***

Solicitan a esta autoridad que requiera una serie de documentales; sin embargo, pasan por alto que es principio general de derecho que “quien afirma está obligado a probar”, máxima recogida por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 15 párrafo 2; disposición que incumplen los quejosos en el caso que nos ocupa

*Omite cumplir así mismo, con lo dispuesto por el artículo 9 párrafo I inciso f) de la misma Ley de Medios de Impugnación, la cual señala como uno de los requisitos que deben cumplirse el de “Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (...), o mencionar en su caso, las que habrán de requerirse, **cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y estas no le hubieren sido entregadas...**”*

No pasa desapercibido para el suscrito el hecho de que los inconformes hayan anexado copias simples de algunos documentos Sin embargo, es criterio reiterado de los tribunales federales el sostener que las copias simples carecen de valor probatorio, salvo que se encuentren administradas con medios de convicción diversos para poder generar convicción en la autoridad, la cual no ocurre en la especie.

Tampoco escapa al conocimiento del signatario que el Secretario Ejecutivo del Instituto en el acuerdo de recepción que dictó con fecha dieciocho del mes y año que transcurre, dispone se requiera a mi representado para que entregue diversa documentación, sin embargo, dicha solicitud es contraria al principio de legalidad, habida cuenta que carece de facultades legales para hacerlo. Esto es así, por que el

artículo legal del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que prevé el trámite que pretende substanciar el Secretario Ejecutivo, **establece la plena libertad de quien responde al emplazamiento de aportar las pruebas que considere pertinentes**, no existiendo base legal para requerirle a entregar las probanzas que el denunciante estaba obligado a a portar materialmente para acreditar su dicho.

Lo anterior no solamente tiene sustento por lo ordenado por el principio ya referido de que “quien afirma está obligado a probar”, sino además en lo dispuesto por el numeral 270 del código en la materia, el cual tutela nuestra garantía de seguridad jurídica.

“ Artículo 270

1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.
2. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días **conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes** y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política
(...) “

Por todo lo antes expuesto, deben declararse infundados los argumentos del quejoso en el caso de que se decidiera indebidamente entrar al estudio de fondo del asunto.

OBJECION DE LAS PRUEBAS EN EL ESCRITO QUE SE CONTESTA

Expreso en el mismo tenor, mi objeción a las pruebas ofrecidas, en razón de que se hacen consistir solamente en copias simples, y ha sido criterio reiterado de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios jurisprudenciales, que las copias fotostáticas carecen de cualquier valor probatorio, si dichos documento no son presentados en copia certificada.

Aunado a lo anterior, es de explorado derecho que las pruebas no solamente deben de ofrecerse sino que deben de aportarse materialmente, por lo cual el demandante incumple con el artículo 9

párrafo I inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en algunos casos al omitir aportar las pruebas que ofrece o justificar haberlas solicitado previamente. “

VII. Con fecha 19 de mayo de 2000, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral escrito de esa misma fecha, signado por el C. Dr. Elías Miguel Moreno Brizuela, en el que manifiesta:

“Que por medio del presente escrito, vengo a **DESISTIRME DE LA ACCIÓN INTENTADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA** que tengo instaurada en contra de la COMISION NACIONAL DE GARANTIAS Y VIGILANCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, la cual fue presentada el 14 de abril del año en curso, por así convenir a mis intereses.”

VIII. Visto el desistimiento mencionado en el resultando anterior, y atento a que se surte la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo

1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expediente relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen resulta aplicable en lo conducente.

7.- Que en virtud del escrito de desistimiento, de fecha 19 de mayo del año en curso, suscrito por el C. Dr. Elías Miguel Moreno Brizuela, opera la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria que al efecto dispone:

“ARTICULO 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito

...”

Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los lineamientos 1, 2, 6, 8, 9, 10, inciso e), 11 y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, publicadas respectivamente

en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1997 y 20 de marzo del 2000; artículo 11, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por el C. DOCTOR ELIAS MIGUEL MORENO BRIZUELA, en contra del Partido de la Revolución Democrática en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.